

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redacción sita en la calle de Mercaderes número 210
Precio de la subscripción, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 12 del actual me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue.

Al Intendente de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente:

Por el parte que V. S. dió en 19 de Junio último, y por los que el Gefe político de esa provincia ha dirigido al Ministro de la Gobernación de la Península, se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de haberse notado, así en esa capital como en otros pueblos de la provincia, muchos pesos fuertes diestramente recortados, y faltos por consecuencia de su verdadero valor, lo cual habia llamado justamente la atención de V. S. y de esas autoridades, y obligádole á suspender la admisión de aquellos en las Dependencias de recaudación; advirtiéndolo al público mientras el Gobierno resolvía lo conveniente, y excitando al mismo tiempo el celo de los Alcaldes constitucionales para descubrir á los perpetradores de tan criminal operacion.

Tambien se ha enterado S. M. del examen que de uno de los referidos pesos fuertes remitido por V. S. han hecho el Grabador general y el Ensayador mayor de los Reinos, y del que resulta que aunque es igual á los que se fabricaban en la Casa de moneda de Potosí en 1825, y de consiguiente le-

gítimo en su origen, no puede considerarse tal en su actual estado, respecto á que debiendo pesar al menos quinientos cuarenta granos, solo pesa cuatrocientos setenta y uno, y de consiguiente le faltan sesenta y nueve granos, que equivalen á dos reales quin ce maravedís vellon; añadiendo los citados facultativos conocerse á primera vista que el expresado peso fuerte está limado por el canto para cercenar dichos sesenta y nueve granos, en cuya operacion perdió toda la gráfila, parte de la letra, y la cruz de la corona; y que á pesar de habersele puesto despues un cordoncillo, que se equivoca con el verdadero á los ojos de los no inteligentes, siempre se descubren los rasgos de la lima que disminuyó el peso de la moneda.

En vista de todo, y considerando S. M. que las monedas faltas del peso que la ley señala no deben tener curso forzado, ni admitirse por consiguiente en las Tesorerías del Gobierno y demas establecimientos públicos, se ha servido aprobar la disposicion preventiva adoptada por V. S. prohibiendo la admisión de la mencionada moneda, cuyo recibo no podria permitirse en las oficinas recaudadoras sin detenidas y arriesgadas operaciones que determinasen el intrínseco valor de cada pieza, por no ser igual en todas el que les ha dejado el criminal desfalso indicado, sin que esto obste para que los particulares la admitan como pasta á precios convencionales.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que así por este como por los demas Ministerios se expidan órdenes eficaces á las Autoridades dependientes de cada uno de ellos para que dediquen todo su celo y energía al descubrimiento de los falsificadores ó cercenadores

de moneda en España, á fin de aplicarles las penas que las leyes establecen para esta clase de delitos, pues perseguidos con eficacia, y juzgados con severidad, es de esperar abandonen tan reprobada operacion, y dejen de sorprender á las gentes sencillas é incautas.

El Gobierno no está obligado á indemnizar á los tenedores de la moneda cercenada del quebranto que hayan experimentado en su admisión, á la manera que no indemniza tampoco á los que por falta de precaucion ó de inteligencia reciben como legítima la que no lo es, por la sencillísima razon de no ser responsable de los engaños ó mala fé que pueda haber en las operaciones y contratos privados que se hallan fuera del alcance de su autoridad. Y por tanto quiere tambien S. M. que V. S. y las demas autoridades de esa plaza lo adviertan así á los moradores de ella y de los restantes pueblos de la provincia, á fin de que eviten ser sorprendidos por los propagadores de semejante clase de moneda, contribuyendo con su prevision y vigilancia al descubrimiento y aprehension de los que por medios tan fraudulentos conspiran contra los intereses generales de la sociedad.

Lo que se hace público por medio del boletin oficial para que los Alcaldes de esta provincia procuren descubrir á los perpetradores de semejante crimen. Logroño 18 de Setiembre de 1838. = Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.
CIRCULAR NUMERO 74

La inexactitud que se observa en los estados de precios de granos y li-
quidos que dan los alcaldes de las ca-

bezas de partido y que se insertan semanalmente en el boletín oficial, ha llamado la atención de la Excm. Diputación de esta provincia y ha causado perjuicios considerables á los que fundándose en este dato oficial han emprendido operaciones mercantiles y puesto en circulación sus capitales. La protección que está en mi deber suministrarles, el crédito de las autoridades comprometido siempre con relaciones inexactas y la estrecha observancia de las ordenes superiores me obligan á prevenir á todos los ayuntamientos de esta provincia el que pongan la debida exactitud en la formación de estas relaciones que deben pasar á dichos Alcaldes para fundar la suya, á cuyo fin una comisión de su seno acompañada del Secretario deberá todos los días de mercado en sus jurisdicciones informarse personalmente de los referidos precios, y en su vista formará el ayuntamiento el estado competente que firmado por todos sus individuos lo pasará al alcalde 4.º del partido respectivo.

La omisión de estas formalidades y la dilación en un servicio actualmente tan importante, será castigado con las penas arbitrarias que están en mis fa-

cultades Espero que los S.S. alcaldes activarán su celo para evitar toda reconvencción. Logroño 17 de Setiembre de 1838.==Rodrigo Fernandez Castañon.

Comandancia general de ambas riojas.

En la misma se ha recibido la Real orden de instrucción que á continuación se expresa.

Ejército del Norte.==E. M. G.= 3.ª Sección.==Circular.==El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra de real orden en 30 del anterior dice al Excmo. Sr. General en Gefe lo que sigue.==Excmo. Sr.==S. M. la Reina Gobernadora, despues de haber oido los dictámenes de los gefes de hacienda militar, junta de inspectores, y auxiliar de guerra, y de los generales en gefe de los ejércitos de operaciones, se ha servido aprovar la adjunta instrucción en que se fijan las reglas que deberán observarse para el suministro de raciones de campaña. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual observación.==Lo que traslado á V. S. de orden del Excmo. Sr. General en Gefe con inclusion de la

referida instrucción para que con arreglo á lo que en la misma se previene empiece á regir en 1.º de Octubre proximo.==Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel General de Logroño 15 de Setiembre de 1838.==El Brigadier Gefe interino del E. M. G.==Juan Tenana,==Sr. Comandante General de ambas riojas.

INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprovar para el mejor orden en el suministro de las raciones de campaña que se señalan á los Generales, Gefes, Oficiales é individuos de tropa de las diferentes armas del Ejército; á los empleados en el Cuerpo de Administración y en el de Sanidad militar, y á los demas funcionarios de Guerra mientras se hallen sirviendo en los Ejércitos de operaciones.

Art. 1.º Las clases é individuos á quienes se declara el goce de raciones de campaña, y el número de estas que á cada uno corresponde percibir tanto en especie como en dinero, se expresan en el siguiente estado.

ESTADO MAYOR GENERAL			RACIONES que les corresponden.		RACIONES que pueden sacar diariamente.		RACIONES que han de abonarse en dinero.		RACIONES de etapa que pueden extraer en especie.
DEL EJERCITO,			pan.	cebada y paja.	pan.	cebada y paja.	pan.	cebada y paja.	
General en Gefe : se le asignan como minimum las que al margen se expresan, pudiendo extraer todas las demas que necesite, por deberse esta consideracion á su elevada categoría.			12	12	»	»	»	»	12
General de División.	Teniente general		8	8	5	5	5	5	6
Idem.	Mariscal de Campo.		6	6	4	4	2	2	4
Idem.	Brigadier.		5	5	5	5	2	2	5
Gefe de Estado mayor general.	Teniente general		8	8	6	6	2	2	6
Idem.	Mariscal de Campo		6	6	5	5	1	1	4
Comandante general de Artillería é Ingenieros.	Teniente general.		8	8	5	5	3	3	6
Idem.	Mariscal de Campo.		6	6	4	4	2	2	4
Idem.	Brigadier.		5	5	5	5	2	2	5
Idem.	Coronel.		4	4	3	3	1	1	3
Mayor general de Artillería é Ingenieros.	Brigadier.		5	5	5	5	2	2	5
Idem.	Coronel.		4	4	3	3	1	1	3
Comandante general de Brigada.	Brigadier.		5	5	5	5	2	2	5
Idem.	Coronel.		4	4	3	3	1	1	3
Gefes y Oficiales del E. M. G.	Brigadier		6	6	4	4	2	2	3
Idem.	Coronel		5	5	4	4	1	1	3
Idem.	Teniente Coronel		4	4	3	3	1	1	2
Idem.	Comandante.		3	3	3	3	»	»	2
Idem.	Capitan adicto		2	3	2	3	»	»	2
Idem.	Subalterno		2	2	2	2	»	»	2
Ayudantes de Campo y de Ordenes del General en Gefe, de los Comandantes generales de División y de Brigada y de Artillería y de Ingenieros.	Coronel de las diferentes armas.		5	5	4	4	1	1	5
Idem.	Teniente Coronel id.		4	4	3	3	1	1	2
Idem.	Comandante id.		3	3	3	3	»	»	2
Idem.	Capitan id.		3	3	3	3	»	»	2
Idem.	Subalterno id.		2	2	2	2	»	»	2
Aposentador general y conductor general de equipages.			2	2	2	2	»	»	2
Auditor general.			2	2	2	2	»	»	2
Vicario general castrense.			2	2	2	2	1	1	2

Las desu empleo

	RACIONES que les corresponden.		RACIONES que pueden sacarse diariamente		RACIONES que han de abonarse en dinero.		RACIONES de etapa que pueden extraer en especie.
	Pan.	Cebada y paja.	Pan.	Cebada y paja.	Pan.	Cebada y paja.	
GENERALES.							
Teniente general empleado	8	8	5	5	3	3	6
Mariscal de Campo idem	6	6	4	4	2	2	4
Brigadier. idem	5	5	3	3	2	2	3
INFANTERIA.							
Coronel	3	3	2	2	1	1	3
Teniente Coronel, Comandante y Mayor	2	2	2	1	«	1	2
Capitan	2	1	2	«	«	1	2
Teniente y Subteniente	1	1	1	«	«	1	2
Ayudante, Abanderado y Capellan.	1	1	1	1	«	«	2
CABALLERIA.							
Coronel	4	4	3	3	1	1	3
Teniente Coronel y Comandante	3	3	2	2	1	1	2
Capitan	2	2	2	2	«	«	2
Subalternos.	1	2	1	2	«	«	2
ARTILLERIA E INGENIEROS.							
Coronel.	4	4	3	3	1	1	3
Teniente Coronel, Comandantes y Mayores	3	3	2	2	1	1	2
Capitan.	2	2	2	2	«	«	2
Subalternos.	1	2	1	2	«	«	2
CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.							
Intendente militar de 1. ^a clase. 1. ^{er} Gefe.	3	3	3	3	2	2	3
Intendente militar de 2. ^a clase. 2. ^o Gefe.	3	3	2	2	1	1	3
Comisario de Guerra.	2	2	2	1	«	1	2
Oficial de Administracion 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o	2	1	2	«	«	1	2
Idem 4. ^o , 5. ^o , 6. ^o , 7. ^o y 8. ^o	1	1	1	«	«	1	2
Factor de provisiones.	1	1	1	«	«	1	2
MINISTERIO DE ARTILLERIA.							
Comisario.	2	2	2	1	«	1	2
Oficial 1. ^o	2	1	2	«	«	1	2
Idem 2. ^o y 3. ^o	1	1	1	«	«	1	2
CUERPO DE SANIDAD MILITAR.							
Inspector.	5	5	3	3	2	2	3
Subinspector.	3	3	2	2	1	1	3
Consultor.	2	2	2	1	«	1	2
Ayudantes 1. ^{os}	2	1	2	«	«	1	2
Ayudantes 2. ^{os}	1	1	1	«	«	1	2

Art. 2.^o La racion de pan se compondrá de veinte y cuatro onzas castellanas y de diez y ocho su equivalente de galleta; la de cebada de celemin y medio, y de media arroba la de paja. En los casos de extraordinaria escasez de estos dos últimos artículos se admitirá en la racion de cebada una parte de avena, algarroba, centeno ó maiz, y yerba fresca ó seca en lugar de paja, conforme á lo establecido en Reales órdenes vigentes.

Art. 3.^o Las clases, especies y cantidades de que se compondrán las raciones de etapa, serán las siguientes.

CLASES DE ETAPA.	ONZAS CASTELLANAS DE						
	Carné.	Bacalao.	Tocino.	Arroz ó garbanzos.	Habichuelas ó habas.	Patatas	Aceite.
1. ^a	16	«	«	«	«	«	«
2. ^a	8	«	«	«	«	«	«
3. ^a	8	«	«	6	«	«	«
4. ^a	»	8	«	4	8	«	«
5. ^a	«	8	«	«	6	«	1 1/2
6. ^a	«	6	«	6	«	«	1 1/2
7. ^a	«	6	«	«	8	«	1 1/2
8. ^a	«	«	«	«	8	«	«
9. ^a	8	«	«	6	«	«	«
10. ^a	«	8	«	«	«	16	«
						16	2

de sal para cada 60 hombres, excepto cuando el suministro sea de la 4.^a, 5.^a ó 3.^a clase de etapa. Al de la 1.^a clase se preferirá el de las 2.^a, 3.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a En ocasiones extraordinarias que determinarán los Generales en Jefe, Comandantes generales de División ó de Brigada, se suministrará también ración de vino al respecto de cuartillo castellano por plaza, y en su defecto de aguardiente á razón de dos onzas.

Art. 4.^o Nadie podrá sacar en especie mayor número de raciones diarias de las que en esta Instrucción á cada clase se señalan.

Art. 5.^o Las raciones de pienso que se permiten extraer en especie representan el máximo de caballos que han de presentarse en acto de revista. En consecuencia se establece como regla general que de las expresadas raciones solo sea permitido sacar las correspondientes á los caballos revistados. Todas las demas quedarán á beneficio del Erario.

Art. 6.^o En el número de raciones de pienso que señalan para los caballos de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Caballería, van comprendidas, para la mejor inteligencia en la formación de acopios y distribuciones, las que tienen detalladas en tiempo ordinario ó de paz, entendiéndose también que solo á este número y al arma de Caballería son aplicables los efectos de la Real orden de 10 de Agosto de 1837 en cuanto al aumento de dos cuartillos de cebada por ración en los casos que en la misma se previene.

Art. 7.^o Los Capitanes de las diferentes armas del Ejército que en los de operaciones se hallen desempeñando las funciones de Jefes podrán extraer las raciones de pienso á estos señaladas, conforme á lo dispuesto en Real orden de 1.^o de Agosto de 1836.

Art. 8.^o Se declara también derecho á sacar una ración de pienso en especie á los capitanes de los diferentes institutos de Infantería que por heridas recibidas ó edad avanzada mantengan caballos, previa autorización para ello del Comandante general de la División en que sirvieren.

Art. 9.^o Los oficiales de Administración militar y del Ministerio de Artillería que se hallen desempeñando las funciones de Comisarios de guerra, podrán asimismo sacar en especie la ración de pienso señalada á dicha clase conforme á lo dispuesto en Real orden de 5 de Noviembre de 1836. También se dispensa igual ventaja á los referidos oficiales de Administración y del referido Ministerio de Artillería, que aun cuando no ejerzan las funciones de Comisarios de Guerra, sigan los movimientos del cuartel general ó los de las Divisiones y Brigadas, ó bien se empleen en comisiones importantes del servicio que á juicio de sus Jefes les obligue á mantener caballo. Los factores de provision que se hallen en igual caso podrán extraer en especie la ración de pienso.

Art. 10. Los Ayudantes 1.^{os} y 2.^{os} del Cuerpo de Sanidad militar tendrán también derecho á extraer en especie la ración de pienso que se les señala en dinero, siempre que á juicio de sus respectivos Jefes se hallen en el caso indicado en el artículo anterior.

Art. 11. El importe de las raciones de pan, cebada y paja que por la presente Instrucción no se permite sacar en especie, serán abonadas por la Administración militar en dinero á razón de seis reales, regulándose la de pan en veinte y cinco y medio maravedís, la de cebada en tres reales veinte y cinco y medio maravedís, y en un real y diez y siete maravedís la de paja.

Art. 12 Si al efectuarse el ajuste mensual de raciones resultase que algun individuo hubiese extraído en especie mayor número de las que por esta Instrucción le correspondieren, se le descontarán en el mes inmediato

cinco sesenta reales tanega de cebada, y treinta reales arroba de paja.

Art. 13. Como el importe de las raciones de etapa ha de descontarse precisamente de los sueldos y haberes de los gefes, Oficiales y demas clases é individuos que se expresan en la presente Instrucción, y que por consiguiente es acto puramente voluntario el sacarlas ó no, se graduará el descuento de cuarenta maravedís por valor de cada una á los Generales, Jefes y oficiales, y el de un real solamente á los individuos de tropa, con el objeto de que estos con el prest y real de plus puedan hacer frente á dicho gasto y al extraordinario de vestuario y calzado que les ocasiona el actual estado de guerra. La ración de vino ó aguardiente se descontará á todos indistintamente al respecto de veinte maravedís. El descuento por la ración de etapa no variará aunque por circunstancias extraordinarias se componga de otras especies que las expresadas en el artículo 3.^o

Art. 14. El suministro de raciones de campaña en especie y su abono en metálico en la proporción que se expresa en esta Instrucción, se hará únicamente á los individuos que se hallen empleados en los Ejércitos, cesando á los que á consecuencia de licencias temporales ó por cualquiera otra causa se ausenten de ellos, como no sea en comision del servicio para regresar á los mismos.

Art. 15. El ajuste de raciones se verificará mensualmente abonándose el alcance de las que deban acreditarse en dinero, al mismo tiempo que los sueldos.

Art. 16. Las raciones correspondientes al General en Jefe se facilitarán mediante recibo del Ayudante de campo que al efecto nombrare. Las de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos con mando de tropas se suministrarán bajo recibo de un abanderado, visado por el Teniente Coronel de los mismos ó del que ejerza sus funciones, y del Comisario de Guerra, expresándose clasificadamente al respaldo la fuerza para que se extraen, á fin de que el General en Jefe y los de División ó de Brigada puedan fiscalizar si hay ó no exceso en las exacciones. Para el suministro de raciones á los Jefes, Oficiales ó individuos sueltos bastará solo un recibo autorizado con el V.^o B.^o del Gobernador del punto, ó del Jefe de Estado mayor u Oficial adicto comisionado al efecto y con el del Comisario de Guerra, quien celará que no se omita la clase y Cuerpo á que pertenezcan. A los Jefes, Oficiales y demas empleados de Administración militar, á los de Sanidad y demas individuos se facilitarán las raciones que les correspondan mediante recibo de los interesados visados por sus respectivos Jefes y por el Comisario de Guerra. El Intendente militar del Ejército percibirá las que se le señalan con solo su recibo.

Art. 17. Los Generales en Jefe de los Ejércitos quedan facultados en caso de escasez de viveres para limitar la extracción de raciones hasta el punto que estimen conveniente.

Art. 18. La presente Instrucción empezará á regir en 1.^o de Octubre del corriente año, sin que hasta dicha época tenga efecto en pro ni en contra de los interesados. Madrid 30 de Agosto de 1838.—Aldama.

Cuya Real orden é instrucción se publica y circula por medio del boletín oficial para conocimiento de los gefes, oficiales, tropa y demas individuos militares que se hallen en esta provincia dependientes del Ejército de operaciones como de las autoridades, ayuntamientos y demas á quienes pueda corresponder para su cumplimiento Logroño 17 de Setiembre de 1838.—El Brigadier Comandante General Francisco de Paula Alcalá.

Junta Diocesana de Calahorra y Localizada. Con el fin de dar cumplimiento á los ar-

cabildos Eclesiásticos de la diócesis remitirán en el preciso termino de 15 dias una razon de los gastos interiores de sus Iglesias comprendiendo en ella; 1.^o los gastos ordinarios del culto: 2.^o los necesarios para la conservacion de los objetos de toda clase destinados al mismo: 3.^o los ordinarios para la conservacion y reparacion de los templos y sus adherentes, y la casa destinada á la habitacion del Parroco, si fuere propiedad de la Iglesia: 4.^o todos aquellos que cause la expedicion de los negocios del Cabildo. 6 de la Parroquia respectivamente: 5.^o la asignacion que han de gozar los subalternos y dependientes de todas clases á quienes no se ha hecho asignacion especial en dicho proyecto de ley, y sea indispensable para el servicio del cabildo, de la iglesia ó Parroquia. Si alguno de estos tubiese asignado ó derechos por arancel, ó por la costumbre sin percibir otra dotacion, ó consistiere esta en una parte alicuota de los emolumentos de pie de altar ó estola, ó bien deba ser carga del parroco no serán comprendidos en la razon.

Dentro del mismo tiempo remitirán los mismos Cabildos por separado un estado de las fincas rusticas y urbanas, censos y demas derechos de las fabricas de las Iglesias visado y firmado por el Alcalde y dos individuos de los respectivos pueblos, si es que anteriormente no lo han verificado. Logroño 17 de Setiembre de 1838. Joaquin Berrueta. Presidente.—Cipriano Juarez. Vocal Secretario.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuación se expresan.

	Haro.	Santo Domingo.	Logroño.	Calahorra.	Cervera.	Arnedo.	Torrejilla.	Alfaro.	Nagera.
Trigo fanega rs. vn.	42	40	30	44	42	46	48	42	44
Cebada id.	22	10	25	24	22	24	26	21	21
Alubias id.	73	83	87	100	84	88	96	88	104
Arroz arroba	40	53	41	009	40	53	50	40	000
Focino id.	100	75	00	90	80	88	100	100	100
Accite cañar.	94	73	105	100	92	80	86	96	000
Vino id.	10	16	14 1/2	8	9	7	11	8	8
Carne libras cast. cuartos	15	15	16	16	16	15	14	12	12

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.